



Informe de Investigación

TÍTULO: EMBARGO EN PROCEDIMIENTOS DE COBRO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES

Rama del Derecho: Derecho Laboral	Descriptor: Seguridad Social
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Embargo por morosidad de pago de cuotas
Fuentes: Doctrina Normativa Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 07/10

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. DOCTRINA.....	2
a) Consecuencias de estar moroso en los pagos de las cuotas obrero patronales.....	2
3. NORMATIVA.....	3
a) Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.....	3
b) Código de Trabajo.....	5
c) Instructivo de abogados externos para cobro judicial por concepto de cuotas obreras y patronales y otros adeudos de la seguridad social de Setiembre 2006.....	8
4. JURISPRUDENCIA.....	9
a) Naturaleza de la deuda por cuota obrero patronal y procedencia del embargo.....	9
b) Posible aplicación de prescripción del Código de Comercio.....	11

1. RESUMEN

El presente informe de investigación contiene una recopilación de información sobre la figura del embargo decretado como consecuencia del procedimiento judicial de cobro de cuotas obrero patronales, se incluye la normativa que dispone el embargo para éstos casos y jurisprudencia al respecto.



2. DOCTRINA

a) Consecuencias de estar moroso en los pagos de las cuotas obrero patronales

[CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL]¹

“Señor patrono y trabajador independiente, si usted está moroso con la Caja Costarricense de Seguro Social, podría tener las siguientes consecuencias:

- *Imposibilidad de efectuar trámites en instituciones públicas, participar en cualquier proceso de licitación pública, inadmisibilidad de cualquier solicitud de permisos, exoneraciones, concesiones o licencias; en relación con personas jurídicas, la inscripción de todo documento en los registros públicos mercantil, de asociaciones, de asociaciones deportivas y el Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; imposibilidad para el disfrute de cualquier régimen de exoneración e incentivos fiscales. (artículo 74 Ley Constitutiva de la CCSS)*
- *Cobro de intereses por morosidad a partir del primer día de atraso (artículo 49 Ley Constitutiva de la CCSS).*
- *Multas equivalentes a tres salarios base (artículo 44, inciso b).*
- *Si su morosidad es mayor a un mes de atraso, la CCSS le cobrará las atenciones brindadas a usted o a sus trabajadores en los centros médicos; asimismo, en caso de que se incurra en incapacidades, subsidios o pensiones, la CCSS le cobrará el costo de estos servicios (artículos 36 y 44 Ley Constitutiva de la CCSS).*
- *Cierre de negocios por mora (artículo 48 inciso b).*
- *En caso de retener las cuotas de los trabajadores, se expone a una denuncia penal (artículo 45*



Ley Constitutiva de la CCSS).

- Embargo de bienes muebles e inmuebles (artículo 53 Ley Constitutiva de la CCSS)."

3. NORMATIVA

a) Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social

ARTÍCULO 31.- Los patronos y los asegurados facultativos pagarán sus cuotas directamente en el tiempo y forma que establezca la Junta Directiva.

Corresponderá a la Caja determinar si aplica el sistema de estampillas o timbres, el de planillas, libretas, o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y de los patronos; pero quedará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido.

Créase el Sistema Centralizado de Recaudación, para llevar el registro de los afiliados, ejercer el control de los aportes al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de Pensiones Complementarias, de Enfermedad y Maternidad; a los Fondos de Capitalización Laboral; además de las cargas sociales cuya recaudación ha sido encargada a la CCSS y cualquier otra que la ley establezca.

Mediante decreto, el Poder Ejecutivo podrá encargar al Sistema Centralizado de Recaudación la recolección del impuesto de la renta establecido sobre los salarios. El Instituto Nacional de Seguros queda autorizado para recolectar por medio de este Sistema, las primas del seguro de riesgos del trabajo.

El registro del Sistema Centralizado de Recaudación será administrado por la Caja.

El Sistema Centralizado de Recaudación se regirá además por las siguientes disposiciones:



a) La recaudación deberá ser efectuada por la Caja o por medio del sistema de pagos y transferencias del Sistema Financiero Nacional de manera tal que se garantice a los destinatarios finales, el giro de los recursos en forma directa.

b) La Caja será responsable de realizar todas las gestiones administrativas y judiciales para controlar la evasión, subdeclaración o morosidad de los empleadores así como, de gestionar la recuperación de los aportes indebidamente retenidos por los patronos según lo establecido en la presente ley. Lo anterior, sin perjuicio de las gestiones que puedan realizar terceros de acuerdo con el artículo 564 del Código de Trabajo.

El patrono girará las cuotas correspondientes a cada trabajador, dentro de un plazo hasta de veinte días naturales, siguientes al cierre mensual, por medio del sistema de recaudación de la Caja Costarricense de Seguro Social. Vencido dicho plazo, el patrono cancelará intereses conforme a la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central, los cuales serán acreditados directamente a la cuenta de cada trabajador.

El Régimen no Contributivo debe universalizar las pensiones para todos los adultos mayores en situación de pobreza y que no estén cubiertos por otros regímenes de pensiones. La pensión básica de quienes se encuentren en situación de extrema pobreza no deberá ser inferior a un cincuenta por ciento (50%), de la pensión mínima otorgada por vejez dentro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja. En los otros casos, la Caja definirá los montos correspondientes. En ambas situaciones, se atenderá en forma prioritaria a las personas adultas mayores amas de casa." (Así reformado por el artículo 87 de la Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000).

ARTÍCULO 53.- Cuando la falta cometida implique perjuicio económico para la Caja, sin perjuicio de la sanción establecida administrativamente, el infractor deberá indemnizar a la Institución por los daños y perjuicios ocasionados y deberá, además, restituir los derechos violentados. Para ello, se



adoptarán las medidas necesarias que conduzcan a esos fines y se procederá de conformidad con título VII, capítulo VII del Código de Trabajo.

La certificación extendida por la Caja, mediante su Jefatura de Cobro Administrativo o de la sucursal competente de la Institución, cualquiera que sea la naturaleza de la deuda, tiene carácter de título ejecutivo, una vez firme en sede administrativa.

Las deudas en favor de la Caja tendrán privilegio de pago en relación con los acreedores comunes, sin perjuicio de los privilegios mayores conferidos por otras normas. Este privilegio es aplicable en los juicios universales y en todo proceso o procedimiento que se tramite contra el patrimonio del deudor." (Así reformado por el artículo 85 de la Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000)

b) Código de Trabajo

ARTÍCULO 455.- El arraigo y el embargo preventivo serán procedentes, sin necesidad de fianza o garantía, si el actor se compromete a presentar su demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes y si dos testigos declaran, a satisfacción del Tribunal de Trabajo, sobre la veracidad del hecho o hechos en que el pedimento se apoya.

Si la acción no se presentare, se revocará el auto de arraigo o de embargo que se haya dictado, sin necesidad de gestión de parte. Además, el actor será condenado a pagar los daños y perjuicios que se hayan irrogado al demandado, a cuyo efecto el Juez decretará de oficio el embargo que corresponda y sea factible. El cobro de dicha indemnización podrá hacerlo el demandado en el mismo expediente y el monto mínimo de la misma será de un diez por ciento de la estimación que el actor haya dado a la gestión o que, en su defecto, el Tribunal fije a ésta.



ARTÍCULO 457.- En cualquier estado del juicio, los Tribunales de Trabajo, a petición de parte, podrán, de acuerdo con el mérito de los autos, decretar y practicar embargo sobre bienes determinados.

CAPÍTULO SEXTO. Del juzgamiento de faltas cometidas contra las leyes de trabajo o de previsión social

ARTÍCULO 564.- Se confiere acción para hacer efectivas las responsabilidades que correspondan por la comisión de faltas contra las leyes de trabajo o dar previsión social, a las personas perjudicadas y a sus representantes legales o apoderados, a las autoridades administrativas de trabajo, a las entidades de protección a los trabajadores, y, cuando se trate de infracciones a disposiciones prohibitivas de este Código, también a los particulares.

La acusación no podrá presentarse simultáneamente con la demanda de indemnizaciones que puedan ser consecuencia de la falta.

El acusador podrá desistir de la acusación por él establecida; y cuando el desistimiento se fundare en haber habido error, o en arreglos no contrarios a derechos probados de las partes, o en cualquiera otra consideración de equidad que no implique infracción a las leyes de trabajo, se decretará la suspensión de procedimientos. También se decretará dicha suspensión cuando los hechos acusados o denunciados no constituyeren falta. En uno y otro casos caben contra lo resuelto los recursos legales. (Así reformado por el Ley No. 668 de 14 de agosto de 1946, art. 3º).



CAPÍTULO SETIMO. De la ejecución de sentencias

ARTÍCULO 582.- En ejecución de fallo se seguirán, en cuanto fueren compatibles con las normas que contiene el Capítulo Segundo de este Título, los procedimientos señalados en los artículos 987 a 1018 del Código de Procedimientos Civiles, pero los términos los reducirá el Juez prudencialmente en lo que no prevean de modo expreso las siguientes disposiciones especiales:

1. El Juez de Trabajo, una vez que esté firme la sentencia, procederá de oficio a embargar bienes del deudor en cantidad suficiente para asegurar los derechos del acreedor;
2. El Juez de Trabajo podrá formular por sí mismo la liquidación cuando el expediente suministre datos suficientes o cuando la ley lo autorice para apreciar prudencialmente los daños y perjuicios que el deudor hubiere causado. En este último caso podrá requerir previamente la opinión de la Inspección General de Trabajo;
3. El acreedor hará en los demás casos la liquidación correspondiente y, en el mismo acto, indicará las pruebas que demuestren sus peticiones. El Juez de Trabajo dará audiencia por cinco días a la contraria y, si fuere procedente, citará para una o dos comparecencias a efecto de evacuar la prueba que considere necesaria. Luego dictará sentencia dentro de los cinco días posteriores a aquél en que quedaron los autos conclusos para el fallo;
4. La sentencia que fije o apruebe la liquidación se regirá, en cuanto a la apelación o la consulta, por las disposiciones de los artículos 500, 501 y 502, pero el fallo del Tribunal Superior de Trabajo no tendrá recurso alguno; (Así reformado tácitamente por el artículo 3º de la ley No.7360 del 4 de noviembre de 1993, que modificó la numeración de los antiguos artículos 493, 494 y 495, siendo ahora 500, 501 y 502)
5. En cuanto el Tribunal de alzada haga el pronunciamiento definitivo y devuelva los autos, el respectivo Juez de Trabajo ordenará de oficio el avalúo y venta de los bienes embargados y, en su caso, mandará hacer el respectivo pago, y
6. Para los remates de bienes muebles o inmuebles se observarán las reglas correspondientes del Código de Procedimientos Civiles, pero los edictos se mandarán insertar, de oficio, en el Boletín Judicial, con absoluta preferencia y libres de derechos.



c) Instructivo de abogados externos para cobro judicial por concepto de cuotas obreras y patronales y otros adeudos de la seguridad social de Setiembre 2006

ARTÍCULO 11. De la presentación de la Demanda

Una vez asignado el caso al abogado externo, este presentará la demanda en el juzgado respectivo de conformidad a los requisitos de admisibilidad a la normativa aplicable según el título ejecutivo que se esté gestionando. En los casos de procesos ejecutivos simples generados por certificaciones de cobro por disposición del artículo 53 de la Ley Constitutiva de CCSS, el abogado deberá solicitar embargo preventivo en los bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias y demás bienes susceptibles de embargo.

ARTÍCULO 14. De la solicitud de embargo

Cuando la sentencia haya cobrado firmeza, el abogado externo procederá de inmediato a solicitar al juzgado el embargo de los bienes susceptibles, de conformidad con los estudios registrales de bienes que realice. En caso de personas físicas, el abogado externo gestionará ante el Área de Cobro Judicial respectiva o la Sucursal, según corresponda, el estudio de salarios correspondiente.

4. JURISPRUDENCIA

a) Naturaleza de la deuda por cuota obrero patronal y procedencia del embargo

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²

*"I.- La Caja Costarricense de Seguro Social (C.C.S.S. en lo sucesivo) formuló proceso ejecutivo contra O K Sociedad Anónima (OK S.A. en adelante). La primera alegó que la última estaba registrada como empleadora y adeudaba la suma de ¢1.899.429,00 por concepto de cuotas obrero patronales y de la Ley de Protección al Trabajador, devengadas entre noviembre del 2000 y septiembre del 2003, más intereses al tipo del 2% mensual, para un monto total de ¢3.024.914,00. OK S.A. se opuso y alegó que el título carecía de ejecutividad, no se había agotado la vía administrativa, no le asistía derecho a reclamar, ni contaba con legitimación, así como fenecimiento del derecho a cobrar el capital y los intereses. El A quo acogió parcialmente las defensas de falta de derecho y agotamiento de la vía administrativa por el período de noviembre del 2000 a mayo del 2002. Rechazó que el reclamo estuviere prescrito, e igual suerte corrió la falta de legitimación. En consecuencia, declaró con lugar la demanda de manera parcial, y condenó a la ejecutada a pagar ¢1.899.429,00 más intereses de junio del 2002 a septiembre del 2003, al tipo del 2% mensual por el monto de ¢400.762,00, así como réditos futuros y ambas costas. **De tal modo, confirmó la ejecución y los embargos decretados.** Ante recurso vertical de la ejecutada, en el que se insistió, entre otros extremos, en que el reclamo estaba prescrito, el Ad quem confirmó la sentencia apelada. (...)*

III.- La Ley Constitutiva de la C.C.S.S., del 22 de octubre de 1943, creó los seguros sociales obligatorios. La forma que se ideó para financiarlos fue, en principio, a través de aportes tripartitos a cargo del Estado, el empleador y su subordinado. En caso de incumplimiento del pago de las cuotas, se creó un sistema de cobro a través de un documento creado al efecto, que consiste en una certificación que asegura y cuantifica el adeudo correspondiente, el cual, reunidas las



formalidades descritas en el numeral 53 *ibidem*, tendrá carácter de título ejecutivo. El punto a dilucidar en el sub-lite es si el reclamo por esas cuotas fue planteado en tiempo, o bien, transcurrió el plazo prefijado para su fenecimiento por inercia del titular. Al respecto los órganos de instancia han venido aplicando a la controversia el ordinal 56 *ibidem*, el que, a la letra, dispone: “La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta Ley, prescribirán en el término de dos años contados a partir del momento en que la Institución tenga conocimiento de la falta. El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil prescribirá en el término de diez años”. El recurrente muestra disconformidad y aduce que el derecho está prescrito, en tanto se soslaya aplicar a la controversia el numeral 870 inciso 1) del Código Civil, cuyo texto señala que se extinguen en un año las acciones para pedir intereses, alquileres, arrendamientos, pensiones y rentas, cuando el pago se estipulare por períodos de tiempo menores a un semestre. Contrario a lo que afirma, no es esta última regla, sino aquélla, la aplicable a la controversia. En primer lugar debe atenderse a un motivo de especialidad de la normativa. Al haberse creado un débito dinerario a cargo del empleador por las cuotas que debe cubrir al seguro social, en virtud de la Ley Constitutiva de la C.C.S.S., y encontrándose en su texto, una norma que indica el plazo de prescripción de los reclamos civiles, dentro de los que están, aunque parezca obvio, las deudas por cuotas del empleador, resulta totalmente claro que el artículo 56 citado *supra*, es el que define el plazo de fenecimiento del derecho por inercia del titular. En segundo lugar, conviene tener en cuenta el principio *lex posterior derogat lex prior*, en tanto, además de lo dicho, esta norma fue promulgada más recientemente que la contenida en el Código Civil. OK S.A., a través de la interpretación de las nociones de “daños y perjuicios” esboza una serie de argumentos destinados a sostener que el plazo decenal abarca sólo los reclamos por obligaciones de valor y no a las dinerarias. Sostiene, en síntesis, que los daños y perjuicios sólo son consecuencia del incumplimiento de las primeras, no así, de las dinerarias. En ese extremo, pierde de vista que el concepto de daño, al que suele ir anejo el de perjuicio, son –ambos– la consecuencia del incumplimiento, ora, de un deber general que impone no causar daño a otro (*neminem laedere*), –responsabilidad extracontractual– o bien, de un derecho de crédito –responsabilidad contractual–, sin que quepa distinguir, en este último caso, entre las obligaciones dinerarias y de valor. Cabe recordar que el numeral 702 del Código Civil señala de manera literal: “El deudor que falta al cumplimiento de su obligación sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable por el mismo hecho de los daños y perjuicios que ocasione a su acreedor”. La norma no distingue, por lo cual, tanto en las prestaciones de dar (categoría en la que toma sentido el criterio que diferencia entre

dinerarias y de valor), como en las de hacer y no hacer, los daños y perjuicios que se demuestren como consecuencia del incumplimiento (nexo de causalidad), conforman la responsabilidad del deudor. Esto se confirma, en efecto, por el artículo 706 *ibídem*, el cual indica que cuando el débito es dinerario, “los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida”. Ergo, el impago de un débito monetario, de igual modo, genera daños y perjuicios. Contrario a lo que afirma, no es que en deudas de este tipo no puedan reclamarse esos extremos sino sólo intereses, pues sí pueden pedirse los daños y perjuicios que consistirán en los réditos. Amén de lo dicho, en el Ordenamiento Jurídico costarricense no se observa ningún caso en que se dispongan plazos de prescripción disímiles para el cobro de obligaciones dinerarias y de valor. El supuesto debatido, con todo, no rompe esa regla. En consecuencia, dado que los órganos de las instancias precedentes han acogido el reclamo por las cuotas que van de junio del 2002 a septiembre del 2003 y que OK S.A. fue notificada de estas pretensiones el 27 de mayo del 2004, es claro que entre el momento de surgimiento de los débitos y el tiempo en que se acudió a la sede judicial para exigir su cumplimiento, no medió el plazo decenal, por lo que el cobro fue formulado en tiempo. Así las cosas, por las razones señaladas, se impone desestimar el recurso y sus costas han de correr a cargo de quien lo promovió.”

b) Posible aplicación de prescripción del Código de Comercio

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]³

"I. La Caja Costarricense del Seguro Social demandó en vía ejecutiva al Taller de Servicios Generales S.A. para que se le condene al pago del capital e intereses corrientes y moratorios, presentes y futuros, así como el pago de ambas costas, sirviéndose de un pagaré como documento base del proceso. El representante del demandado se opuso, alegando que el plazo prescriptivo aplicable, es el dispuesto en el artículo 984 del Código de Comercio -cuatro años-, el que a la fecha en que se les notificó -27 de setiembre de 1998-, ya había transcurrido. En primera instancia se acogió la prescripción tanto de capital como de intereses, declarándose sin lugar el

proceso sumario ejecutivo, lo que confirmó el ad-quem.

II. Inconforme con lo resuelto, el representante de la actora recurre ante la Sala con diversos agravios, que para facilitar la comprensión del recurso, se reorganizan como de seguido se expone. En resumen, con fundamento en el principio de la prevalencia de la ley especial sobre la general; pone en entredicho la aplicación del artículo 984 del Código de Comercio, en el que se fundamentaron los jueces de instancia para acoger la prescripción, señalando que ésta es norma genérica sobre prescripción mercantil y que por el origen constitucional de su representada; su carácter esencial en virtud de los servicios que brinda -administrar los seguros sociales, incluyendo el cobro de la contribución forzosa que la financia parcialmente-, y el interés público de su función -velar por la salud y pensión de todos los costarricenses-, debe recurrirse a la ley que le da origen -Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social-, pues es especial, de orden público y de rango superior, por lo cual procede aplicarla en su artículo 56 que establece un plazo prescriptivo de 10 años, dispuesto, según lo entiende, para todos los supuestos en que se le ocasione daños y perjuicios a su representada. Esta última idea lleva al casacionista a argumentar adicionalmente, que no se puede distinguir donde la ley no lo hace, por lo que el numeral 56 se aplica a todos los supuestos de daños y perjuicios causados a la Caja, entre estos, por las obligaciones no cumplidas de patronos y trabajadores para con la institución. Por otro lado, reprocha que no se hubiese considerado la obligación subyacente que dio origen al documento puesto al cobro, la deuda de cuotas obrero patronales, a la que se debe aplicar el plazo de prescripción del artículo 56 citado, no así el numeral 984 del Código de Comercio. Finalmente, aduce violación al principio de la sana crítica, fundamentando su reproche en lo ya mencionado y en que la accionada ha logrado evadir sus obligaciones para con el ente asegurador, primero, porque no pagó como correspondía las cuotas obrero patronales que además subsisten y, segundo, porque tampoco pagaría la suma que en virtud de esas deudas se determinó en el documento puesto al cobro. Así, dice, empobrece a la institución y avala un enriquecimiento ilícito.

III. Del resumen expuesto, se desprende que el casacionista reprocha, en lo que puede considerarse el primer agravio, falta de aplicación de principios y normas constitucionales, de donde, en su entender, se determina que el plazo de prescripción por aplicar es el dispuesto en el ordinal 56 de la Ley Constitutiva de la Caja -diez años-, no el establecido en el 984 del Código de

Comercio -cuatro años-. Sin embargo, en criterio de la Sala, el recurrente equivoca su argumento y por ello debe denegarse el agravio, pues lo relevante para determinar el plazo prescriptivo no es el rango constitucional de la entidad actora o de su normativa, ni el carácter especial de ésta última, sino la obligación que en concreto se está exigiendo, sea, si es el negocio abstracto, título valor que sirve de base, como lo señalaron los juzgadores de instancia, o si más bien, refiere a cuotas obrero patronales adeudadas por la demandada -negocio subyacente-, que es lo que afirma la gestionante. El rango jerárquico normativo que tenga la Ley Constitutiva de la Caja y su carácter especial frente al Código de Comercio, no definen la naturaleza de la obligación y en consecuencia tampoco el plazo de prescripción que corresponde aplicar. Dicho de otro modo, el que se aplique o no en este caso la Ley Constitutiva de la Caja no depende del rango que tenga o de su especialidad, sino de si esa normativa regula, para los efectos de la prescripción, la obligación que se está ejecutando, o lo que es igual, si queda comprendida en aquellos supuestos que el artículo 56 establece como daños y perjuicios irrogados a la Caja. Parece que el casacionista considera que por la naturaleza pública de la institución que representa y por el servicio esencial que ese ente realiza, debe necesariamente aplicarse su Ley Constitutiva, sin considerar que esa entidad aseguradora no siempre actúa ejerciendo sus potestades públicas, sino también, en algunos casos, como un sujeto de derecho común, caso en el cual cabría la posibilidad de aplicar la normativa de derecho privado, como si fuese un particular.

IV. En otro agravio el recurrente sí se ocupa de lo esencial, en tanto introduce el tema de la obligación, que a su entender originó el pagaré que se cobra: las cuotas obrero patronales. De manera que se discuta el negocio subyacente y así se pueda determinar si la prescripción a aplicar ha de ser la del artículo 56 de la Ley Constitutiva de la Caja o si en su lugar fue debidamente utilizado el 984 del Código de Comercio. No obstante, incurre en un grave error, pues omite la cita de la norma que admite el análisis de esa relación causal -artículo 668 del Código de Comercio-, lo que hace informal el agravio según lo dispuesto por el artículo 595 del Código Procesal Civil, pues en caso de que llevara razón el casacionista, sería una de las normas infringidas.

V. También cuestiona el recurrente el alcance e interpretación del numeral 56 ya citado, por cuanto considera que el concepto de "daños y perjuicios" que utiliza dicha norma, cubre la obligación que

aquí se exige, pues no debe distinguirse donde la ley no distingue. Empero, para definir la adecuada exégesis del precepto de comentario, es imprescindible establecer, de previo, su aplicabilidad al caso sub examine, circunstancia que no es posible determinar ahora, puesto que, para ello, se constituye como requisito sine qua non la determinación, en forma clara, del negocio jurídico subyacente, pues será éste el presupuesto fáctico-jurídico que permita establecer el marco legal adaptable a la hipótesis en conflicto que aquí se ventila. No obstante, esto no resulta posible, pues no se ha cuestionado adecuadamente el cuadro fáctico que los juzgadores de instancia tuvieron por demostrado, según el cual, la obligación que aquí se ejecuta se sustenta en el pagaré, sin que se haga alusión al negocio subyacente que sirvió de base. Bajo esas circunstancias no queda más que declarar sin lugar el agravio. (...)

VII. Con sustento en los razonamientos dados, lo procedente en este caso es declarar en todos los extremos, sin lugar el recurso, con sus costas a cargo del vencido (artículo 611 del Código Procesal Civil)."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL. Consultado en la web el 09/07/2010. Página Oficial. Disponible en http://www.ccss.sa.cr/html/organizacion/gestion/gerencias/financiera/d_cobros/cobros_consultas.html
- 2 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las nueve horas veinticinco minutos del dieciocho de mayo del dos mil siete. RES: 000363-F-2007.
- 3 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José a las nueve horas treinta minutos del cinco de agosto del año dos mil cuatro. RES: 000651-F-04.